



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Penal
C./ Plaza San Agustín nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 07
Fax.: 928 32 50 37

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 000016/2014

NIG: 3501631220140000024
Resolución: Auto 000011/2015

Intervención:

Querrellado

Querellado

Querellante

Interviniente:

CÉSAR ROMERO PAMPARACUATRO

MARÍA DEL PILAR GRANDA SAN
MIGUEL

EVARISTO GONZÁLEZ REYES

Procurador:MARÍA DEL CARMEN MARRERO
GARCIAMARIA DEL CARMEN MARRERO
GARCIA

SERGIO ANGEL LUNA GARATE

María Del Carmen Marrero García

PROCURADORA

C/ León y Castillo 302 - Escalera 1 - 2ªA
Telf/Fax.: 928 331 472 Móvil: 629 529 236
mcarmenmarrerog@gmail.com

Magistrada Instructora:

Ilma. Sra. D^a Margarita Varona Faus.

AUTO

Nº 8-5-15

En Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de mayo de 2015.

HECHOS

PRIMERO. Esta Sala de lo Civil y Penal del TSJ dictó resolución de 11 de marzo de 2015, por virtud de la cual se acordó la admisión a trámite de la querrela interpuesta por D. Evaristo González Reyes contra el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de La Laguna, D. César Romero Pamparacuatro, y contra la Sra. Secretaria Judicial de dicho Juzgado, D^a M^a Pilar Granda San Miguel, por la supuesta comisión de los delitos de retardo malicioso en la Administración de Justicia, infidelidad en la custodia de documentos, encubrimiento y falsedad en documento público.

En la referida resolución la Sala acordó la no admisión a trámite de la querrela interpuesta por un delito de prevaricación imputado al Sr. Magistrado, conforme a los Razonamientos Jurídicos que constan en el Auto al que han tenido acceso las partes personadas.

Asimismo, se acordó designar a quien suscribe la presente resolución como Magistrada Instructora-Delegada de la Sala.

SEGUNDO. Recibidas las Diligencias por la Instructora, se dictó providencia de fecha 16 de marzo de 2015 en la que se acordó dar traslado de la querrela y documentos adjuntos a la misma a los querrellados, oficiar a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia para que emitiera informe de los particulares que constan en dicha resolución, y citar a declarar a los querrellados en calidad de imputados para el día 7 de abril de 2015.

TERCERO. En informe presentado en la Sala el día 20 de marzo de 2015, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia contestó al oficio que le había sido remitido, adjuntando al informe los documentos que estimó oportunos.





CUARTO. En providencia de 26 de marzo de 2015 se tuvo por recibida la contestación de la Dirección General y se acordó su unión a las actuaciones y el traslado de la misma al Ministerio Fiscal y al querellante.

QUINTO. El día 30 de marzo de 2015, la Procuradora D^a María del Carmen Marrero García presentó en la Sala escrito de personación en nombre de D. César Romero Pamparacuatro y de D^a Pilar Granda San Miguel, acompañado de comparecencias Apud Acta de designación de Letrados realizadas por los querellados ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de La Laguna.

En providencia de igual fecha se tuvo por recibido el mencionado escrito y se acordó tener por personada a la referida Procuradora, en nombre y representación de D. César Romero Pamparacuatro y de D^a Pilar Granda San Miguel.

SEXTO. En escrito que tuvo entrada en la Sala el día 6 de abril de 2015, la representación procesal de D. César Romero Pamparacuatro solicitó, con carácter previo a su declaración judicial, la práctica de unas diligencias de investigación.

En providencia de la misma fecha se acordó que no había lugar a la suspensión de la declaración judicial señalada para el día siguiente, al considerarse que las diligencias documentales interesadas no determinaban la necesidad de tal suspensión.

SÉPTIMO. En comunicación recibida el día 16 de abril de 2015, el Consejo General del Poder Judicial puso en conocimiento de la Sala de lo Civil y Penal el Acuerdo dictado el día 27 de marzo de 2015, por el que se acusaba recibo del testimonio del auto de 11 de marzo de 2015, de admisión a trámite de la querrela, que le había sido remitido a los efectos de lo dispuesto en el art. 415.2 de la LOPJ.

OCTAVO. El día 17 de abril de 2015, la representación procesal de D. Evaristo González Reyes presentó escrito interesando la práctica de diligencias, y el día 24 de abril de 2015 se presentaron dos escritos por la Procuradora D^a María del Carmen Marrero García, actuando en nombre y representación de D. César Romero Pamparacuatro y de D^a M^a del Pilar Granda San Miguel, respectivamente, solicitando en cada uno de ellos el sobreseimiento libre y archivo de la causa para sus mandantes.

Por providencia de fecha 27 de abril de 2015 se acordó la unión a las Diligencias Previas de los escritos presentados y el traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

El día 5 de mayo de 2015 se presentó en la Sala escrito de la representación procesal de D. Evaristo González Reyes, efectuando alegaciones a los escritos presentados por la representación de los querellados. En providencia de igual fecha se tuvieron por efectuadas las manifestaciones y se acordó dar traslado a las demás partes de copia del referido escrito. Notificada la referida resolución a todas las partes quedaron las actuaciones pendientes de dictar resolución.





RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Debe resolverse, en primer lugar, respecto al escrito presentado por la representación de D. Evaristo González Reyes, en el que se solicita la práctica de dos diligencias. En la primera se pide que sea oído como testigo el Ilmo. Sr. Magistrado D. Santiago Rodríguez de Vicente Tutor, respecto a dos Autos de prórroga del secreto de las actuaciones dictados por él. En la segunda se solicita que se requiera a la Sra. Secretaria Judicial, D^a María del Pilar Granda San Miguel para que aporte los datos relativos al funcionario o funcionaria que estaba encargado de la tramitación del procedimiento, y luego declare respecto a las circunstancias concurrentes en los Autos de prórroga de 10 de octubre de 2012.

La primera de las diligencias que se solicita resulta innecesaria porque carece de relevancia alguna respecto a lo que era objeto de la querrella, además de que la existencia de dos Autos suscritos por el Magistrado Sr. Rodríguez de Vicente-Tutor no puede atribuirse más que a un simple error, totalmente inocuo y que carece de trascendencia jurídico-procesal, porque, en definitiva, lo importante es que se cumplimentó la prórroga mensual del secreto de actuaciones conforme a la exigencia legal. En cuanto a la segunda de las diligencias solicitadas, carece de fundamento. En ningún momento de su declaración afirmó la Sra. Secretaria Judicial que hubiera dejado a cargo de algún funcionario los Autos de prórroga cuando dictó la Diligencia de Noviembre de 2012. Lo único que se manifestó por la Secretaria Judicial fue que también los funcionarios van tomando nota para el control de los plazos de las resoluciones de prórroga del secreto. Que como ese control es difícil es mejor que todos se impliquen en el control de dichos plazos. Por ello, la diligencia que se solicita es improcedente e innecesaria.

SEGUNDO. En cuanto a los escritos presentados por la representación de D. César Romero Pamparacuatro y D^a M^a del Pilar Granda San Miguel, en los que se solicita el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, se dará respuesta en los Razonamientos que siguen.

En el escrito de querrella formulado por la representación de D. Evaristo González Reyes se imputa al Ilmo. Sr. Magistrado de Instrucción nº 1 de La Laguna, D. César Romero Pamparacuatro, y a la Sra. Secretaria Judicial de dicho Juzgado, D^a María del Pilar Granda San Miguel, la supuesta comisión de los delitos de retardo malicioso en la Administración de Justicia del artículo 449 del Código Penal, de infidelidad en la custodia de documentos, tipificado en el artículo 414 del Código Penal, delito de encubrimiento del artículo 451.2º de dicho Código, y un delito de falsedad en documento público del artículo 390 del Código Penal, en todos sus supuestos, "supuestamente cometidos por los querrellados en concepto de autores". Parece, por tanto, que los delitos mencionados se imputan en conjunto a ambos querrellados cuando se dice también en la querrella lo siguiente: "Sospechamos que la otra querrellada, la Sra. M^a del Pilar Granda San Miguel, ha podido realizar los supuestos delitos en connivencia con el querrellado, o bien en auxilio de éste o para encubrir la irregular forma de instruir del mismo".

Como se ha hecho constar en los Hechos de la presente resolución, en la querrella también se imputaba al Sr. Magistrado la comisión de un delito de prevaricación, previsto y penado en el artículo 446 del Código Penal, respecto al cual dictó la Sala resolución de 11 de marzo de 2015 en la que se acordaba la no admisión a trámite de la querrella respecto al referido delito de prevaricación.





En el Auto de 11 de marzo de 2015 se acordó, asimismo, la admisión a trámite de la querrela respecto a los restantes delitos imputados a los dos querrellados, al considerar que del contenido de la referida querrela y de los documentos acompañados a la misma se apreciaban indicios de una posible indebida actuación de los querrellados en el seno de las Diligencias Previas 910/2010, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de La Laguna, por lo que era procedente iniciar la correspondiente investigación e instrucción penal. A las Diligencias Previas incoadas por esta Sala se ha unido testimonio de las D.P. 910/2010 del Juzgado de Instrucción nº 1 de La Laguna, de la Pieza Separada nº 22 de las referidas Diligencias, a la que hacía expresa referencia la querrela, de las Diligencias Previas nº 17/2012 y nº 1/2013 de esta Sala, incoadas, respectivamente, en virtud de querrelas interpuestas por D. Evaristo González Reyes contra el Sr. Magistrado D. César Romero Pamparacuatro, y de las Diligencias Indeterminadas nº 9/2012 y 18/2012, correspondientes a los Incidentes de Recusación incoados por virtud de las recusaciones planteadas por el aquí querellante frente al Ilmo. Sr. Magistrado querrellado en los meses de Agosto y Octubre de 2012, respectivamente. En las presentes Diligencias Previas se ha incorporado el informe remitido por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, con fecha de entrada de 20 de marzo de 2015, en respuesta al oficio que le fuera enviado, y por el que esta Instructora requería informe de cuantas actuaciones se hubieran llevado a cabo en relación con las solicitudes de instalación de un escáner en los Juzgados de Instrucción de La Laguna y de personal de refuerzo en el Juzgado de Instrucción nº 1 de dicho Partido Judicial, así como de cuantas incidencias pudieran haberse planteado. Por último, se ha practicado la diligencia de declaración judicial de los querrellados, en calidad de imputados y asistidos de Letrado, con la asistencia también del Ministerio Fiscal y del Sr. Letrado de la parte querellante.

TERCERO. En la querrela se imputa a ambos querrellados la comisión de un delito de retardo malicioso en la Administración de Justicia, previsto y penado en el artículo 449.1 del Código Penal, en concepto de autor al Sr. Magistrado, y en una indefinida forma de participación a la querrellada.

Se entiende cometido el delito al haber retrasado el Sr. Magistrado el levantamiento del secreto de las actuaciones que pesaba sobre las Diligencias Previas 910/2010 hasta en más de dos años respecto a la fecha en que podía haberse llevado a efecto aquel levantamiento del secreto, y ello con el argumento de que la necesidad de escaneado de las referidas Diligencias Previas impedía que se dictara aquella resolución. A la Sra. Secretaria Judicial se le imputa su posible participación en tal delito bien como coautora del mismo, bien como cómplice o encubridora. En el escrito de querrela se atribuye al Sr. Magistrado una voluntad retardatoria derivada de un ánimo vengativo contra el querellante y de la voluntad de perjudicar a figuras políticas y a los responsables políticos de la Administración de Justicia en Canarias.

El artículo 449.1 del Código Penal señala que, "En la misma pena señalada en el artículo anterior (inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años) incurrirá el Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima". La STS núm. 2135/2003, de 20 de enero (recurso 203/2002), establece que "El artículo 449 del CP sanciona un tipo de prevaricación que ha sido





calificado por la doctrina como <<de recogida>> respecto a las figuras prevaricadoras de los artículos 446 a 448 del Código. El tipo viene a completar la protección del derecho a la tutela judicial efectiva a través del correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional, bien jurídico protegido en la prevaricación judicial. El elemento material al ilícito penal es el retardo en proveer lo que el desempeño del deber y el acatamiento de la ley exigen, y ese retardo bien puede ser consecuencia de una conducta meramente omisiva de dejar de resolver aquello a lo que el Juez está obligado, o de una postura positiva, supeditando la obligada resolución al cumplimiento de trámites inútiles o injustificados que provocan una dilación en la resolución que, sin aquellas trabas, no habría tenido lugar. La figura delictiva de la prevaricación tipificada en el artículo 449 CP necesita de la concurrencia del elemento subjetivo integrado por el delito del autor de obrar con malicia. <<Retardo malicioso>>, describe la figura típica, si bien, el vigente 449 nos ofrece una interpretación auténtica de lo que el legislador entiende por tal expresión, pues de seguido, el precepto define el <<retardo malicioso>> como el provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia declara la concurrencia de ese elemento subjetivo del injusto, afirmando que la actuación del acusado perseguía provocar una situación de colapso en la prisión, encaminando su actividad jurisdiccional a producir una situación de crisis en el centro penitenciario para poner en evidencia la política penitenciaria emprendida por el nuevo equipo directivo". Añade también esta resolución que, "La determinación del componente subjetivo del delito y, en concreto, los propósitos o designios del agente, solamente pueden ser establecidos mediante un juicio de inferencia cimentado en la valoración de los datos, circunstancias y elementos fácticos que rodean al hecho objeto de enjuiciamiento". Reitera también la STS núm. 1243/2009 de 30 de octubre (recurso 192/2009) que, "En el artículo 449.1 CP el elemento objetivo del tipo radica en la demora de la obligada resolución judicial por una conducta, sea meramente omisiva o consista en el cumplimiento de trámites inútiles o injustificados desde la perspectiva legal, de manera incompatible con el Estado de Derecho y la tutela judicial efectiva".

Sin embargo, los presupuestos por virtud de los cuales el Tribunal Supremo ratifica la condena a un Magistrado por delito de retardo malicioso en la Administración de Justicia en su Sentencia de 20 de enero de 2003 no concurren en el presente caso. Es cierto que cuando el Ilmo. Sr. Magistrado querrellado dicta el Auto de 11 de noviembre de 2014 en la Pieza separada nº 22 de las Diligencias Previas 910/2010, por virtud del cual se acuerda alzar el secreto de las actuaciones y declarar imputadas a determinadas personas, explica en la resolución que el alzamiento del secreto de las actuaciones "no es una decisión que se haya tenido que tomar en el ámbito estrictamente jurisdiccional y con criterios jurídicos, sino que la misma ha estado condicionada única y exclusivamente a la ausencia o falta de dotación a este Juzgado y en general a este partido judicial, de los medios precisos para realizar las notificaciones a las partes imputadas, las cuales si hubiera dependido exclusivamente de este Juzgado, se hubieran realizado desde Julio de 2012" (Razonamiento Jurídico Tercero, párrafo 12 del Auto). Se insiste en el párrafo 16 de aquel Razonamiento Jurídico que "si no se ha procedido al alzado del secreto de las actuaciones hace mas de dos años (allá por Julio de 2012 y por ende a ponerla en conocimiento de los imputados y avanzar en la instrucción de la causa relacionada con la corrupción y fraude organizado) no lo es por causa imputable al Juzgado como





podiera pensarse, sino pura y simplemente porque la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias – encargada de dotar a la administración de justicia (Juzgados y Tribunales) de los medios materiales necesarios para que desarrollen su función- no accedió, a pesar de los numerosos requerimientos y por razones no explicitadas, a dotar a este Juzgado de los medios que se consideran básicos en el siglo XXI para desarrollar la labor jurisdiccional en una causa en que una de sus piezas separadas está relacionada con la corrupción y en otra de ellas tiene por objeto diversos fraudes a la Seguridad Social por valor superior a 4 millones de euros”. A lo largo de la resolución se abunda en la responsabilidad de la Administración al no dotar al Juzgado de un escáner, en un alegato reiterado y sumamente crítico, que no parece ajustarse a lo realmente acontecido, y que es más propio de un debate o planteamiento asociativo que de una resolución judicial.

En el párrafo quinto del Razonamiento Jurídico Cuarto del Auto de 11 de noviembre de 2014, el Sr Magistrado expresa lo siguiente: “Como se ha manifestado se optó por no alzar el secreto en Julio de 2012 dado que no se estaba en condiciones de garantizar el acceso, comunicación y notificación de la imputación así como el contenido íntegro de las actuaciones de una manera simultánea a todas las partes imputadas y perjudicadas”. En su declaración prestada ante esta instructora, el Magistrado querellado manifestó que lo que movió el propósito del declarante al dictar más de dos años después de la fecha prevista el alzamiento del secreto fue “el garantizar la igualdad de acceso a las partes a la instrucción....Que se intentó en todo momento mantener la integridad de las actuaciones y el acceso conjunto de todas las partes a las mismas”. A este respecto declaró también el Sr. Magistrado que consideraba necesaria la diligencia de escaneado en atención a la entidad y gravedad de los delitos imputados, investigándose en las Diligencias a una organización criminal cuyo jefe es el querellante. Que le puso en alerta el que el querellante se jactara en diversas conversaciones telefónicas intervenidas de que se sustraen resoluciones judiciales en los juzgados, por lo que quiso preservar un acceso igual de todas las partes al procedimiento.

Por su parte, la Sra. Secretaria Judicial querellada vino a poner de manifiesto en su declaración que fue ella quien, en la práctica, estaba en permanente contacto con la Dirección General, tanto verbalmente como por escrito, a fin de obtener el escáner interesado por el Sr. Magistrado desde mediados de 2012. Aclaró que era cierto que ante su inicial solicitud de escáner en Junio de 2012, la Dirección General le comunicó que se podían desplazar a hacer uso del de gran capacidad instalado en el Palacio de Justicia de Santa Cruz de Tenerife para atender las necesidades de los Juzgados de Santa Cruz, de La Laguna y de la zona Norte, como llegó a hacer el Juzgado de Instrucción nº 4 de La Laguna, pero que ella adoptó la decisión de no usarlo por miedo, ya que no le pareció prudente enviar a un funcionario fuera del partido judicial para que escaneara actuaciones secretas del Juzgado sin su presencia y control. También reconoció ser cierto que los Juzgados habían dispuesto de un escáner en los meses de Agosto y Septiembre de 2012, pero que en Agosto parte de la plantilla estaba de vacaciones y que en aquel lapso de tiempo tan corto no se podía escanear, aparte de que había que foliar las actuaciones y disponer de otro funcionario de auxilio judicial en la oficina y era complejo el uso del escáner. Admitió que los Juzgados de La Laguna volvieron a disponer de un escáner entre los meses de Noviembre de 2012 a Junio de 2013 y que, aunque en ese periodo de tiempo algo





pudo escanearse, se hizo bastante menos trabajo de escaneado del que habrían podido por circunstancias tales como la semana de guardia al mes que le corresponde al Juzgado de Instrucción nº 1, la semana de salidas, vacaciones y bajas laborales de los funcionarios, así como la mudanza de los Juzgados al nuevo Palacio de Justicia de La Laguna, lo que supuso para el de Instrucción nº 1 estar ocupados en ello los meses de abril y mayo. También reconoce que desde el mes de Mayo de 2014 se instaló definitivamente un escáner a disposición de todos los Juzgados de La Laguna, produciéndose a partir de dicha fecha el grueso del escaneado de las actuaciones. La Sra. Secretaria declaró que las actuaciones, Diligencias Previas 910/2010, constan de dos tomos troncales y tres piezas Separadas, la de corrupción, la patrimonial y la correspondiente a delitos contra la Seguridad Social. Todo ello, junto a la documentación administrativa incorporada, alcanza unos quince mil folios en total más unas cien cajas de archivadores con la documentación incautada en los registros llevados a cabo en el año 2012, lo que abarca más de 80.000 folios. Muchos de estos folios han de ser previamente fotocopiados para su posterior escaneo, al consistir muchos de ellos en cuadernos, dietarios y documentos de formatos diversos. Asimismo declaró la Secretaria Judicial querellada, que era constante su comunicación con la Dirección General, constantes sus peticiones del escáner y de personal de refuerzo, que las relaciones con la Dirección General eran cordiales y que la Administración era consciente de sus necesidades si bien no contaba con medios suficientes para atenderlas. Las explicaciones dadas por la Sra. Secretaria son convincentes y no se aprecia en su actuación ánimo ni finalidad ilegítima alguna; su actuación fue dirigida a cumplimentar la obtención de un escáner y la utilización del mismo, dentro de las posibilidades que le ofrecían las circunstancias e incidencias que afectaban al Juzgado.

Ha de señalarse que ha quedado igualmente acreditado en las actuaciones, conforme a lo que consta en las Diligencias Indeterminadas nº 9/2012 y 18/2012, que el Ilmo. Sr. Magistrado querellado estuvo recusado por el aquí querellante en dos ocasiones seguidas, sin solución de continuidad entre una y otra, desde el mes de Agosto de 2012 al mes de Febrero de 2013, periodo éste en el que se apartó del conocimiento de las referidas Diligencias Previas 910/2010 y de sus Piezas Separadas.

De todo lo expuesto se concluye que el retardo existente al dictar el Sr. Magistrado querellado el auto de alzamiento del secreto de actuaciones en la Pieza Separada nº 22, alzamiento que, según manifestaciones del Sr. Magistrado y de la Sra. Secretaria, fue prácticamente simultáneo en las otras dos piezas, no es malicioso ni obedece a una finalidad ilegítima. El escaneado de la totalidad de actuaciones, Piezas separadas y documental adjunta a las mismas se consideraba justificado por el querellado para poder comunicar las actuaciones, hasta entonces secretas, y dar traslado de las mismas a todas las partes procesales a la vez, salvaguardando así la integridad de dichas actuaciones ante el temor de que pudiera producirse alguna sustracción de las mismas, dada la envergadura y trascendencia penal de los delitos imputados, y la circunstancia de haber sido interceptada una conversación telefónica en la que, al parecer, el querellante se jactaba de ello, lo que ha dado lugar a la incoación de diligencias penales en su contra.

Tampoco se ha acreditado por el querellante que el Sr. Magistrado querellado actuara con un ánimo vengativo frente al mismo al diferir el dictado del auto de alzamiento del secreto de actuaciones. Antes al contrario, parece que es el





querellante quien tiene una especial animadversión al querellado. No sólo es ésta la tercera querrela que ha interpuesto en esta Sala el Sr. González Reyes contra el Sr. Magistrado, sino que también ha formulado contra el mismo dos Incidentes de Recusación en las D.P. 910/2012, que lo mantuvieron apartado de su instrucción durante seis meses. Junto a ello, refuerza la evidencia de la ausencia del elemento subjetivo requerido por el tipo, de buscar con el retardo cualquier finalidad ilegítima, la circunstancia definitiva de que no se ha practicado por el querellado diligencia alguna en el periodo comprendido entre Julio de 2012 a Noviembre de 2014 que pudiera afectar al derecho de defensa de las partes imputadas, y, en concreto, al derecho del querellante. Sólo constan actuadas meras diligencias de trámite, totalmente inofensivas para el derecho de defensa de las partes.

Por otra parte, no ha quedado acreditado que el Magistrado querellado tuviera intención de perjudicar a políticos o a los responsables de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia. Aunque es lo cierto que carecen de sustento jurídico las continuas referencias a una supuesta dejadez o negligencia de esa Dirección General en la provisión del escáner y del personal de refuerzo solicitado, y ha sido demostrado por el informe remitido a esta Instrucción y por las propias manifestaciones de la Sra. Secretaria Judicial, que la referida Dirección General procuró actuar conforme a lo que la dotación presupuestaria le permitía y la Mesa Sectorial decidía en cada momento respecto a las solicitudes de personal de refuerzo, y, además, intentó atender las solicitudes de escáner que le formulaban otros órganos judiciales además del Juzgado de Instrucción nº 1 de La Laguna, sin embargo, ello no significa que existiera en el Sr. Magistrado una intención de perjudicar a los responsables políticos de la Administración de Justicia en Canarias. Nada consta reclamado o denunciado en tal sentido.

En definitiva, ha de partirse de los dos elementos constitutivos del tipo penal del artículo 449.1 del CP: la concurrencia del primero, el retardo injustificado, se desprende de las propias actuaciones, por lo que no ha precisado de actividad instructora alguna; la concurrencia del mismo es diáfana, por la excesiva dilación de la resolución judicial de alzamiento del secreto de las actuaciones, por la entidad de los derechos fundamentales afectados, y, particularmente, por la banalidad de la razón aducida en aquella resolución como pretendidamente justificativa del retardo. En tal punto, la actuación del Sr. Magistrado no resulta precisamente la más adecuada, cuando entran en conflicto derechos tales como el de defensa y el de tutela judicial efectiva con la cautela consistente en una diligencia de escaneado previo que no era inevitable. Así, el Sr. Magistrado pudo optar por otras soluciones, tal como poner el procedimiento a disposición de las partes para que, con la supervisión del Juzgado, pudieran estas instruirse de lo actuado, lo que así se lleva a efecto en muchos Juzgados en circunstancias procesales similares, de forma que se aminorara la demora en comunicar a las partes lo actuado.

La concurrencia del segundo de los elementos, el subjetivo doloso de la <<finalidad ilegítima>>, es el que se presentaba de inicio como dudoso, dado que parecía aflorar de la fundamentación de la resolución de alzamiento del secreto una pertinaz insistencia en imponer a la Administración una medida innecesaria. La querrela fue admitida a trámite a fin de practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, y practicadas éstas, consistentes en la declaración de los querellados y en el informe remitido por la Dirección General de la





Administración de Justicia, se ha razonado la inexistencia de ese elemento subjetivo.

CUARTO. Se imputa también en la querella la comisión del delito de infidelidad en la custodia de documentos que tipifica el artículo 414.1 del Código penal. Dicho precepto castiga "A la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses, y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años". En la querella lo que se imputa genéricamente a ambos querellados es que la providencia dictada por el Sr. Magistrado, de fecha 3 de octubre de 2012, por la que se acuerda poner en conocimiento del Magistrado Sustituto el hecho de haber sido recusado D. César Romero Pamparacuatro y la imposibilidad de intervenir el mismo en las Diligencias Previas 910/2010, no aparece en ninguno de los Tomos entregados, foliados y digitalizados. También se alega que el Auto de fecha 10 de octubre de 2012, dictado por el Magistrado querellado estando recusado (lo que ya fue objeto de querella y de Diligencias Previas de esta Sala que fueron archivadas, y que reiteró nuevamente el querellante en la presente querella, por lo que fue inadmitida a trámite por dicha imputación), ha desaparecido de las actuaciones notificadas, y se plantea si dicha desaparición ha sido en connivencia de ambos querellados. Asimismo, alega el querellante cómo es posible que el día 25 de octubre de 2012 certificara la Sra. Secretaria Judicial querellada, a solicitud de esta Sala, que el último Auto de prórroga del secreto de las actuaciones entonces dictado era el de 10 de octubre de 2012, y sin embargo, existiera un Auto de 11 de octubre de 2012, también de prórroga del secreto de actuaciones, dictado por el Magistrado Sustituto D. Santiago Rodríguez de Vicente Tutor.

A la vista de cuales son los hechos imputados, éstos no pueden ser incardinados en el tipo penal invocado en la querella del artículo 414 del CP. No se describe ninguna conducta de destrucción o inutilización de los medios puestos para impedir el acceso restringido a documentos de los que habla el precepto, ni de conductas de consentimiento a que dicha destrucción o inutilización de medios se produzca. En su caso, de ser delictivos, los hechos descritos serían incardinables en el tipo penal del artículo 413.

Sin embargo, ninguno de tales hechos es constitutivo de un delito de infidelidad en la custodia de documentos. La providencia de 3 de octubre de 2012, que el propio querellante incorpora como documento de la querella, aparece expresamente dictada en las Diligencias Indeterminadas nº 18/2012, incoadas por razón del Incidente de Recusación interpuesto por el querellante contra el Sr. Romero Pamparacuatro. Lo que la parte querellante no menciona es que en la Pieza separada nº 22 de las Diligencias Previas 910/2010 sí que aparece al folio 862 C el Auto de fecha 3 de octubre de 2012, por el que el Ilmo. Sr. Magistrado querellado admite a trámite la nueva recusación contra él interpuesta, de lo que deriva la providencia de igual fecha por la que el Sr. Magistrado pone en conocimiento del Magistrado que ha de sustituirle el hecho de la recusación y su imposibilidad de intervenir en las Diligencias Previas. Ninguna anomalía ni infidelidad en la custodia de documentos supuestamente cometida por los querellados se deriva de lo expuesto.





Respecto al Auto de fecha 10 de octubre de 2012, de prórroga del secreto de las actuaciones, consta en las Diligencias Previas nº 17/2012 de esta Sala de lo Civil y Penal del TSJ, en las que estaba personado como querellante el Sr. González Reyes, que la Sra. Secretaria Judicial, D^a Pilar Granda, había dictado Diligencia de constancia de 21 de noviembre de 2012 en la que se hizo constar que por error y omisión involuntaria de la pendencia de un incidente de recusación contra el Sr. Magistrado, aparece su firma en el Auto de prórroga del secreto de fecha 10 de octubre de 2012, cuando quien actuaba en aquella fecha era el sustituto legal. Lo importante es que el Auto que si que consta unido a las actuaciones es el Auto de 11 de octubre de 2012, dictado en prórroga del secreto de actuaciones por el Ilmo. Sr. Magistrado sustituto (folio 865 C de la Pieza separada 22), que es el que había de desplegar sus efectos. El Auto erróneamente dictado por el Sr. Romero Pamparacuatro había quedado invalidado por el dictado a los mismos fines por el Sr. Magistrado que actuaba en sustitución, y carecía, por tanto, de efecto jurídico-procesal alguno en las actuaciones por lo que no tenía porque unirse a las mismas.

Por último, el hecho de que la Sra. Secretaria querellada certificara a esta Sala el día 25 de octubre de 2012 que el último Auto dictado en prórroga del secreto era el firmado erróneamente por el Magistrado querellado, sólo puede atribuirse a un mero error, sin trascendencia alguna porque, como se ha expuesto, ese Auto había quedado invalidado, y para acordar dicha prórroga del secreto de actuaciones el Magistrado entonces competente, que era el Sustituto por causa del Incidente de Recusación interpuesto, dictó el Auto correspondiente.

QUINTO. Por último, se imputa también en la querrela a ambos querrellados la supuesta comisión de un delito de falsedad en documentos públicos, previsto y penado en el artículo 390 del Código penal, por el hecho de ser el Auto de 10 de octubre de 2012, el erróneamente firmado por D. César Romero, el remitido a esta Sala del TSJ certificando la Secretaria Judicial querellada que era el último dictado en prórroga del secreto de la causa, mientras que en las actuaciones aparece el Auto dictado el 11 de octubre de 2012 por el Magistrado Sustituto a los mismos efectos. Se pregunta el querellante si se están manipulando los autos al antojo de los querrellados, si la Secretaria ha permitido al Magistrado tener acceso a los autos estando recusado y porqué se ha engañado a esta Sala remitiéndole un Auto que no existe en las actuaciones.

Los hechos que se alegan como constitutivos de una supuesta manipulación y falsedad, vienen a ser reiterativos de los que antes se expusieron al denunciar la supuesta comisión de un delito de infidelidad en la custodia de documentos. No se demuestra, sin embargo, la existencia de manipulación, fraude o engaño alguno en el relato que se efectúa. Se trata de meras sospechas y conjeturas del querellante sin sustento probatorio alguno. Precisamente, consta acreditado que al advertir la Secretaria Judicial el error en la firma de aquel Auto de 10 de octubre de 2012 por parte del Sr. Romero Pamparacuatro, dio cuenta de ello a esta Sala en la Diligencia de constancia que obra al folio 159 de las Diligencias Previas 17/2012, incoadas por este Tribunal y archivadas al inadmitirse a trámite la querrela interpuesta por D. Evaristo González Reyes contra D. César Romero Pamparacuatro. Dictándose por un simple error el Auto de 10 de octubre de 2012 e invalidado el mismo, esa resolución resulta completamente inhábil para producir efecto jurídico-procesal alguno en el procedimiento. De otra parte, ni siquiera se menciona en la querrela cual de las concretas conductas falsarias que sanciona el





artículo 390 del Código Penal habría sido cometida por los querellados, limitándose el querellante a una referencia genérica a todas ellas que no es admisible.

No considerándose delictivos los hechos imputados, tampoco es apreciable el delito de encubrimiento que se imputaba, el tipificado en el artículo 451.2º del C. Penal.

Por razón de todos los razonamientos aquí expuestos, y vistos los preceptos citados

LA ILMA. SRA. MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TSJ ACUERDA:

El sobreseimiento libre y archivo de las presentes Diligencias Previas nº 16/2014, al no ser constitutivos de delito los hechos imputados por D. Evaristo González Reyes al Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de La Laguna, D. César Romero Pamparacuatro, y a la Sra. Secretaria Judicial de dicho Juzgado, D^a M^a Pilar Granda San Miguel.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del querellante y de los querellados, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reforma y recurso de apelación, bien directo o bien subsidiario al de reforma.

Comuníquese la presente resolución al Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo que ha sido solicitado por este organismo en Acuerdo de 27 de marzo de 2015.

Así por este Auto lo pronuncio, mando y firmo.

